

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 17 de junio del 2022

**VISTOS:**

El expediente N° 201800117112, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 491-2021-OS-DSHL de fecha 28 de octubre del 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 53-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 04 de febrero de 2022, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

**CONSIDERANDO:**

1. Durante el mes de junio del 2018 ocurrieron cinco (5) incidentes en el Lote XIII, de responsabilidad del Administrado, los cuales se detallan a continuación:

- **Emergencia 1.-** El día 11 de junio de 2018, siendo las 16:30 horas, en el pozo PN-13 hacia el pozo nuevo PN-180 del Lote XIII-A.
- **Emergencia 2.-** El día 12 de junio del 2018, siendo las 19:45 horas, en el cruce del PN- 56 y PN-07 del Lote XIII A.
- **Emergencia 3.-** El día 27 de junio del 2018, siendo las 11:35 horas, en el pozo PN-177 del Lote XIII A, personal de producción detecta un pulverizado de fluido por el cuadro de producción (válvula del registrador de presión). Cantidad derramada 0.03 BBLs.
- **Emergencia 4.-** El día 27 de junio del 2018, siendo las 20:48 horas, en la Estación Olympic Lote XIII B, Pobladores del Centro Poblado La Tortuga, tomaron las instalaciones de la Estación Olympic de manera ilegal, obligando al personal operativo el cierre de válvulas del gasoducto quedando fuera de servicio. Cantidad derramada 0.0 BBLs.
- **Emergencia 5.** El día 30 de junio del 2018, siendo las 17:14 horas, en el pozo PN-207 del Lote XIII A, personal de seguridad patrimonial detecta fuga de fluido por el Stuffing Box del cabezal del pozo en pulverizado que afectó parte de plataforma contigua a cellar de pozo. Cantidad derramada 0.29 BBLs.

Mediante escrito de registro N° 201800117112<sup>1</sup> ingresado el 13 de julio del 2018, el Administrado presentó a Osinergmin el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos (Formato N° 8), correspondiente al mes de junio del 2018.

2. Con el Oficio N° 2191-2020-OS-DSHL/USEE, notificado el 10 de julio del 2020, se solicitó al Administrado información complementaria relacionada con los incidentes ocurridos en el mes de junio de 2018, en el Lote XIII, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles.

<sup>1</sup> A través de la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

A través del escrito de registro N° 202000154266 (Carta N° 149-2020/OLY-SOST), recibido el 26 de octubre del 2020, el Administrado solicitó ampliación de plazo para dar respuesta al requerimiento de información. Por medio del Oficio N° 2669-2020-OS-DSHL (Expediente N° 202000084919), notificado el 14 de agosto del 2020, se comunicó al Administrado la ampliación de plazo por treinta (30) días hábiles.

A través del escrito de registro N° 201800117112 (Carta N° 297-2020/OLY-SOST), de fecha 25 de setiembre del 2020, el Administrado dio respuesta a la solicitud de información.

Mediante Oficio N° 283-2021-OS-DSHL-USEE, notificado el 26 de enero del 2021, se formuló un nuevo requerimiento de información complementaria al Administrado, referente a los incidentes ocurridos en el mes de junio de 2018, en el Lote XIII.

Con escrito de registro N° 201800117112 (Carta N° 046-2021/OLY-SOST), de fecha 09 de febrero del 2021, el Administrado presentó la información complementaria solicitada.

- Mediante el Oficio N° 2200-2021-OS-DSHL notificado el 03 de mayo del 2021, se comunicó al Administrado el análisis de los hechos constatados y la conclusión del procedimiento de supervisión.

A través del escrito de registro N° 201800117112 (Carta N° 193-2021/OLY-SOST), remitido el 31 de mayo de 2021, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 2200-2021-OS-DSHL.

- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 491-2021-OS-DSHL de fecha 28 de octubre del 2021, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b><u>Emergencia 1.- Ocurrida el día 11 de junio de 2018, en el trayecto del pozo PN-13 hacia el pozo nuevo PN-180</u></b></p> <p><b>La Empresa Fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación"</b></p> <p>Mediante Carta N° 297-2020/OLY-SOST, de fecha 25 de setiembre del 2020, la empresa fiscalizada <b>OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU</b>, presentó como el Anexo 1, el Instructivo de la tarea que se venía realizando, al momento de ocurrir el referido incidente, correspondiente al <b>"Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación"</b> (con Código IT-PE-DTM-01).</p> <p>Al respecto de la evaluación del referido procedimiento, se constató que en la pág. 4 (de 20 páginas del instructivo), en el ítem 5.3: <b>"SUPERVISOR DE TRANSPORTE"</b>, se describe lo siguiente:</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>"Artículo 14° Responsabilidades</b></p> <p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo."</p>

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p><i>“El Supervisor de Transporte debe ser comunicado de todas las condiciones y posibles peligros; él debe pasar esta información a todos sus conductores, ayudantes y operadores. Establecer la ruta correcta después de consultar con la empresa operadora. Establecer todas las posibles obstrucciones en la ruta (líneas eléctricas, líneas telefónicas, puentes, calles estrechas, etc.). <b>Chequear que cada carga esté debidamente asegurada y sin ninguna obstrucción. Examinar carga antes de la movilización y colocar señalizaciones</b> (banderines, luces de advertencia, etc.)</i></p> <p>De la revisión del citado procedimiento, se puede determinar que la empresa <b>OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU</b>, no cumplió con <i>“Chequear que cada carga (cable en el carrete) esté debidamente asegurada y examinar la carga antes de la movilización”</i>, al no proceder con lo indicado en el procedimiento, originó que la carga caiga de las horquillas del cargador frontal, impactando en la parte delantera de una camioneta; y así poder evitar posibles accidentes y/o incidentes, como el que ocurrió.</p> <p>Asimismo, en la evaluación del <i>“Informe final de Accidentes de Trabajo e Incidentes”</i>, la empresa fiscalizada afirma que, la causa del evento se originó, debido a que <b>el cable en el carrete no fue asegurado para evitar que se desenrolle y origine seno y exceso de cable suelto</b> que fue pisado por las ruedas del cargador; por tanto, el personal no se aseguró convenientemente el carrete de cable a las uñas del cargador frontal para su transporte.</p> <p><b>DESCARGOS:</b></p> <p>Mediante Carta N° 193-2021/OLY-SOST, remitida el 31 de mayo del 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, manifestando que lo sucedido en este incidente fue un hecho fortuito ya que los riesgos de este trabajo fueron analizados en el documento Análisis de Riesgo que fue remitido mediante Carta N° 297-2020/OLY-SOST (anexo 3 del incidente 1).</p> <p>En el ARO se puede apreciar que los peligros detectados en el análisis fueron rotura de cables, fajas y atropellos, por lo cual se</p>		

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>demuestra que los riesgos ante un incidente como éste si fue contemplado en los documentos que se elaboraron para el DTM del equipo, lo cual indica el conocimiento del personal involucrado en el instructivo IT-PEDTM-01 del equipo de perforación.</p> <p>Asimismo, indican que como se aprecia en el informe del incidente la causa básica es la falta de habilidad del personal para asegurar las cargas y reaccionar ante el cambio de condiciones. Si bien en el informe final se concluye que no se aseguró adecuadamente el cable en el carrete, el incidente ocurre por un acto subestándar del personal.</p> <p>De lo expuesto se puede concluir que el accidente se debió a un acto subestándar relacionado con el factor personal que debido al exceso de confianza y al intentar ganar tiempo obviaron partes importantes del procedimiento del DTM que originó el incidente.</p> <p>Finalmente, manifiestan que el Artículo 3° Definiciones del Título I Disposiciones Generales de la RCD 172-2009, define el Factor Personal como causa básica de los Accidentes indicando: Todo lo relacionado al actuar indebido del trabajador (conocimientos, experiencia, grado de fatiga o tensión, problemas físicos, fobias, entre otros). En ese sentido la norma establece claramente que el actuar indebido del trabajador es lo que ocasiona los accidentes, quedando acreditada la responsabilidad por parte del trabajador.</p> <p><b>Análisis</b></p> <p>De la revisión del documento Análisis de Riesgos Operacionales (ARO) de fecha 11 de junio de 2018 (formato PO-PT-28), podemos señalar que la actividad que motivo el incidente “Transporte del cable de perforación <u>utilizando cargador frontal</u>” no se encuentra identificado en el Análisis de Riesgo.</p> <p>Adicionalmente, se señala que en el documento IT-PE-DTM-01, instructivo de trabajo de DESMONTAJE, TRANSPORTE Y MONTAJE de equipos de PERFORACIÓN, no se señala la actividad de “Transporte del cable de perforación <u>utilizando cargador frontal</u>”. En la página 13 del citado</p>		

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>instructivo, se señala que durante la carga (antes del transporte):</p> <p><i>(...) una vez bajado el mástil y colocado en posición horizontal sobre el Carrier rig se deberá colocar con el cargador frontal y asegurar adecuadamente el carrete de cable de drilling line en la estructura posterior del mástil con fajas y grilletes (...).</i></p> <p>Fue una condición insegura el haber transportado el rollo del cable de perforación con el cargador frontal (actividad que no estaba contemplado en el instructivo IT-PE-DTM-01).</p> <p>El Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes ZEUS-FO-EHS-015, señala como causales que originaron el accidente Actos Subestándares y Factores personales al no asegurar adecuadamente el cable en el carrete.</p> <p>Debemos recordar que la empresa supervisada es responsable de la ejecución de los trabajos en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables<sup>2</sup>.</p> <p>Siendo así, la empresa fiscalizada no habría cumplido con lo dispuesto en el documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación".</p>		
2	<p><b><u>Emergencia 2, ocurrida el 12 de junio del 2018, en el cruce del PN-56 y PN-07</u></b></p> <p><b>No cumplir con emitir Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling.</b></p> <p>Con fecha 12 de junio de 2018, siendo las 19:45 horas, en el cruce del PN- 56 y PN-07 del Lote XIII A, durante el transporte del equipo JR-03 hacia el pozo PN 119, en una curva cerrada cerca al pozo PN-56, el conductor se pega hacia la derecha de la curva y la llanta del lado derecho de la llanta choca en una línea de gas lift desprendiéndose una válvula ocasionando</p>	<p>Artículo 61° del Reglamento de la Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p><b>"Artículo 61°.- Permisos para efectuar trabajos</b></p> <p>61.1 La Empresa Autorizada deberá poseer un Sistema de Permisos de Trabajo que permita evaluar actividades tales como trabajos en frío o caliente, trabajos en altura, trabajos en espacios confinados, trabajos en instalaciones eléctricas y en general para todo tipo de actividades que representen riesgos.</p> <p>61.2 Este Permiso de Trabajo tendrá una duración para la jornada de trabajo del personal que la ejecuta, la cual puede ser de 8 ó 12 horas, como máximo. Los Permisos de Trabajo serán emitidos, previa verificación de las condiciones donde se</p>

<sup>2</sup> **Artículo 14°.- Responsabilidades** (del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.):

El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>una fuga de gas menor. Cantidad derramada 655.0 MPC.</p> <p>Mediante la Carta N° 297-2020/OLY-SOST, recibida el 25 de setiembre del 2020, la empresa <b>OLYMPIC PERU INC, SUCURSAL DEL PERU</b> presentó el Anexo 7: “Informe Final de Accidentes de Trabajo e Incidentes” (páginas del 1 al 7), afirmando que, una de las causas básicas identificadas fue, porque el <b>Personal no generó el Permiso de Trabajo - PT y Análisis de Riesgos – ARO para el transporte (actividad rutinaria)</b>.</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada debió de haber emitido el permiso de trabajo, para identificar los posibles peligros y riesgos y así tomar las acciones de prevención y control de mitigación correspondientes; por tanto, no cumplió con verificar las condiciones de seguridad del lugar donde se realizarían los trabajos y no evaluó el riesgo de los obstáculos que podrían presentarse, durante el transporte de los equipos de Workover y Pulling.</p> <p><b>DESCARGOS:</b></p> <p>Mediante Carta N° 193-2021/OLY-SOST, remitida el 31 de mayo del 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, manifestando que si se realizó el permiso de trabajo y análisis de riesgo pero que el personal de la empresa de servicio no realizó la lectura al personal involucrado en la operación como se puede apreciar en las declaraciones realizadas por el personal involucrado en el incidente, indicando lo siguiente: “Respondió que el Company man lo había hecho pero que no lo había dado lectura al personal y que tampoco lo había firmado ni él ni el personal de guardia ni el conductor del equipo y que él asumía la responsabilidad de lo ocurrido.”</p> <p>Además, indican que se puede apreciar que en la declaración del Tool Puscher José Hernández Chamorro responde que él asumía la responsabilidad de lo ocurrido en la actividad de transporte del equipo, ya que como responsable del equipo de trabajo él tenía que cumplir con socializar el Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgo de la tarea.</p>		<p>ejecutará y las disposiciones de Seguridad antes y durante la ejecución del trabajo. En caso de variar las condiciones para el cual fue otorgado el Permiso de Trabajo, deberá emitirse un nuevo permiso. El Permiso de Trabajo deberá ser emitido por el Personal autorizado para ello, en el lugar de trabajo y antes de que se inicie la labor correspondiente. Previamente al otorgamiento del mencionado permiso, se deberán verificar las condiciones de Seguridad del lugar. (...)”</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>Además, señala que de las declaraciones del conductor César Flotes Camacho se puede apreciar que se coordinó el guiado del Equipo, pero esta acción no se realizó en la curva donde se generó el incidente, indicando lo siguiente: “Manifiesta que siendo las 19:30 hrs. aproximadamente y estando la camioneta del Company man como guía se procedió al transporte del equipo, donde lo coordinado antes del transporte no fue tomado en cuenta toda vez que el personal no se bajó a hacerle guía en la curva cerrada cerca al pozo PN-56”. Esta declaración la adjuntan en el Anexo 1 de su escrito de descargos.</p> <p>Finalmente, concluyen que el accidente se debió a un acto subestándar relacionado con el factor personal que debido al exceso de confianza y al intentar ganar tiempo obviaron partes importantes del procedimiento del DTM que ocasionó el incidente; e indican que el Artículo 3° Definiciones del Título I Disposiciones Generales de la RCD 172-2009, define el Factor Personal como causa básica de los Accidentes indicando: Todo lo relacionado al actuar indebido del trabajador (conocimientos, experiencia, grado de fatiga o tensión, problemas físicos, fobias, entre otros). En ese sentido la norma establece claramente que el actuar indebido del trabajador es lo que ocasiona los accidentes, quedando acreditada la responsabilidad por parte del trabajador</p> <p><b><u>Análisis</u></b></p> <p>De la revisión del “Informe final de Accidentes de Trabajo e Incidentes”, ZEUS-FO-EHS-015, de fecha 12 de junio de 2018, podemos señalar que las causas básicas identificadas por el equipo de investigación son el exceso de confianza del conductor que se pega demasiado a la derecha de curva donde estaba la línea de gas, y que el personal no genero el permiso de trabajo y análisis de riesgo para el transporte, al considerar una actividad rutinaria.</p> <p>El administrado en su carta de descargos N° 193-2021/OLY-SOST, de fecha 31 de mayo del 2021, señala que si se realizó el permiso de trabajo y análisis de riesgo <u>pero que el personal de la empresa de servicio no realizó la lectura al personal involucrado en la operación</u> como se puede apreciar en las declaraciones</p>		



**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>realizadas por el personal involucrado en el incidente. Al respecto se enfatiza que el Análisis de Riesgo se efectúa en locación y firman todos los involucrados. Es necesario que todos estén enterados de su contenido y así tomar las acciones de prevención y control para evitar accidentes y/o incidentes. Por lo que señala el administrado, no se habría involucrado a todo el personal de la operación.</p> <p>También, el administrado señala que, en su declaración, el Tool Puscher José Hernández Chamorro responde que él asumía la responsabilidad de lo ocurrido en la actividad de transporte del equipo, ya que como responsable del equipo de trabajo él tenía que cumplir con socializar el Permiso de Trabajo y Análisis de Riesgo de la tarea. Al respecto, debemos recordar que la empresa supervisada es responsable de la ejecución de los trabajos en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, como bien lo señala el Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM: Responsabilidades de la empresa supervisada.</p> <p>Así, la empresa fiscalizada no habría cumplido con emitir un Permiso de Trabajo efectivo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling.</p>		
3	<p><b><u>Emergencia 5, ocurrido el 30 de junio del 2018 en el pozo PN-207-Batería 04.</u></b></p> <p><b>La Empresa Fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento “Instructivo de Operaciones, en pozo con Bombeo Mecánico”</b></p> <p>La empresa <b>OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU</b>, mediante Carta N° 297-2020/OLY-SOST, de fecha 25 de setiembre del 2020, presentó como Anexo 11, el Procedimiento y/o Instructivo de la tarea que se venía realizando, al momento de ocurrir el referido incidente correspondiente al <b>“Instructivo de Operaciones, en pozo con Bombeo Mecánico”</b> (con código PRD-IT-01-001).</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</p>	<p><b>“Artículo 14.- Responsabilidades</b></p> <p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.”</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.</b></p> <p><b>Procedimiento de Trabajo o Perfil de Seguridad</b></p> <p>Aquel que establece la secuencia de acciones, la forma correcta de ejecución, el</p>



RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>Al respecto, de la evaluación del citado procedimiento, se constató que en la pág. 2 de 10 del instructivo, se señala lo siguiente:</p> <p><b>ETAPA: INSPECCIÓN DE LA LOCACIÓN - DESCRIPCIÓN:</b> señala lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- “El Operador de Pozo – OP, debe estacionar el vehículo a una distancia mínima de 10 metros del pozo en posición de salida. Así mismo verificar el estado de la locación del pozo, contemplando y asegurando la no existencia de residuos sólidos”.</li> <li>- “Verificar que la instalación de superficie del pozo (<u>cabezal</u>, cuadro de producción, línea de conducción, <b>equipo de bombeo y motor</b>) se encuentre sin fugas y en buen estado”.</li> <li>- “El Operador debe <b>identificar las condiciones Subestándar</b> existente en el pozo, las mismas que deben ser reportadas en forma inmediata”.</li> </ul> <p>La empresa <b>OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU</b>, mediante el Operador de Pozo-OP, debió cumplir con verificar que, el equipo de bombeo se encuentre <b>en buen estado</b> (específicamente en el alineamiento de unidad de bombeo), con la finalidad de evitar peligros, derrames y/o fugas; por lo tanto, la empresa fiscalizada no habría cumplido las indicaciones registradas en el procedimiento y/o Instructivo, a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos producidos.</p> <p>Por otro lado, de la evaluación del “Informe final de Accidentes de Trabajo e Incidentes”, se corrobora que la Unidad de Bombeo estaba trabajando desalineado, toda vez, que una de las medidas correctivas fue el alineado o centrado de la Unidad. El descentrado de la unidad habría ocasionado el deterioro de los empaques del Stuffing box, y como consecuencia ser la causa del derrame de fluido.</p> <p>Por tanto, la empresa no habría cumplido las indicaciones registradas en el procedimiento y/o Instructivo, a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos producidos, como ocurrió en esta oportunidad.</p>		<p>equipo de seguridad requerido y demás información necesaria para realizar cada trabajo específico de manera segura.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p><b><u>DESCARGOS:</u></b></p> <p>Mediante Carta N° 193-2021/OLY-SOST, remitida el 31 de mayo del 2021, la empresa fiscalizada presentó sus descargos a los hechos constatados, manifestando que la supervisión de Osinergmin realiza un análisis impreciso del incidente al considerar que no se ha cumplido con el procedimiento ya que para poder instalar los empaques de Stuffing Box el responsable de realizar el trabajo está calificado y entrenado respecto al procedimiento que se debe realizar para la instalación o cambio de empaques en el Stuffing Box del cabezal. Adjuntan como Anexo 2 a su escrito de descargos capacitación.</p> <p>Además, señalan que la instalación de los empaques en el stuffing Box se realiza como lo indica el procedimiento y después de quedar hermético al 100%; el operador se retira dejando operativo el pozo; tal como lo establece las buenas prácticas de la industria del petróleo. El desgaste o deterioro de los empaques que fue la causa principal del incidente como se menciona en el informe final de accidente (incidente pozo 207, anexo 2 con Carta N° 297-2020/OLY-SOST) no tiene injerencia en el adecuado procedimiento para la instalación de los empaques.</p> <p>El desgaste de empaques puede ocurrir por diferentes razones más no por la falta de la presencia constante del recorridor u operador de producción como lo analiza erróneamente la supervisión de Osinergmin; por lo que concluir que no se cumplió con el procedimiento carece de sustento legal para este presunto incumplimiento</p> <p><b><u>Análisis</u></b></p> <p>De la revisión del “Informe final de Accidentes de Trabajo e Incidentes”, ZEUS-FO-EHS-015, de fecha 30 de junio de 2018, podemos señalar que originaron el incidente fue el deterioro de cauchos en Stuffing Box, motivadas por el desalineamiento de la unidad de bombeo.</p> <p>Por otro lado, de la revisión del INSTRUCTIVO DE OPERACIONES EN POZO</p>		

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>CON BOMBEO MECÁNICO, PRD-IT-01-001, se verifica lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>- “Verificar que la instalación de superficie del pozo (cabezal, cuadro de producción, línea de conducción, equipo de bombeo y motor) se encuentre sin fugas y en buen estado”.</p> <p>- “El Operador debe <u>identificar las condiciones Subestándar existente en el pozo</u>, las mismas que deben ser reportadas en forma inmediata”.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Subrayado, agregado.</p> <p>En ese orden de ideas, el operador de pozo, debió verificar que la unidad de bombeo se encuentre en buen estado, entre ellos el alineamiento de unidad de bombeo (que motivó el desgaste de los cauchos y el derrame del fluido producido).</p> <p>Por lo tanto, la empresa fiscalizada no habría cumplido las indicaciones según el procedimiento y/o Instructivo, a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos producidos.</p>		

5. A través del Oficio N° 321-2021-OS-DSHL/USEE notificado el 29 de octubre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante la Ventanilla Virtual de Osinergmin con escrito de registro N° 202100274107 (Carta N° 321-2021/OLY-LEG) de fecha 08 de noviembre del 2021, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2 y 3.

6. Con el Oficio N° 2746-2022-OS-GSE/DSHL notificado el 25 de mayo del 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 53-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 04 de febrero de 2022, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 202200103202 (Carta N° 132-2022/OLY-LEG) presentado el 26 de mayo de 2022, el Administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2 y 3.

7. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

En sus escritos presentados el 08 de noviembre de 2021 y el 26 de mayo de 2022, el Administrado reconoce de manera expresa, inequívoca e incondicional su responsabilidad administrativa por los incumplimientos N° 1, 2 y 3 del Informe de Instrucción N° 491-2021-OS-

DSHL notificado mediante el Oficio N° 321-2021-OS-DSHL/USEE y en el Informe Final de Instrucción N° 53-2022-OS-GSE/DSHL, notificado mediante Oficio N° 2634-2022-OS-GSE/DSHL.

Asimismo, solicita se le proporcione el código de pago de la infracción a fin de proceder con su cancelación.

## 8. ANÁLISIS

- 8.1. Es materia de análisis, del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Administrado incumplió el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin)<sup>3</sup>; establecen que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva.
- 8.3. Como **incumplimientos N° 1, 2 y 3**, en el Informe de Instrucción N° 491-2021-OS-DSHL de fecha 28 de octubre del 2021, se imputó lo siguiente:
- Incumplimiento N° 1: el Administrado no cumplió con lo dispuesto en el documento “Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación”, infringiendo el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
  - Incumplimiento N° 2: el Administrado no cumplió con emitir Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling, infringiendo el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
  - Incumplimiento N° 3: el Administrado no cumplió con lo dispuesto en el documento “Instructivo de Operaciones, en pozo con Bombeo Mecánico” (con código PRD-IT-01-001), infringiendo el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Respecto de los citados incumplimientos, en sus escritos presentados el 08 de noviembre de 2021 y el 31 de mayo de 2022, **el Administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad**, solicitando se le proporcione el código de pago de las infracciones a fin de proceder con su cancelación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, **ha reconocido su**

<sup>3</sup> Reglamento vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer las sanciones previstas en la norma.**

Cabe precisar que, el reconocimiento de su responsabilidad será considerado como factor atenuante, al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en el literal a.2) del numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin:

**Artículo 26.- Graduación de multas.**

*26.1 En los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa que tenga rangos o topes de aplicación, la graduación se realiza calculando la multa base y aplicándole los atenuantes y agravantes correspondientes.*

(...)

*26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción de corresponder:*

*a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.*

*Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:*

(...)

*a.1) Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica como factor -50%.*

- 8.4.** En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.8.2 y 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**9. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:**

El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables <sup>4</sup>
1	<u>Emergencia 1.- Ocurrida el día 11 de junio de 2018, en el trayecto del pozo PN-13 hacia el pozo nuevo PN-180</u> La Empresa Fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación".	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT
2	<u>Emergencia 2, ocurrida el 12 de junio del 2018, en el cruce del PN-56 y PN-07</u> No cumplir con emitir Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling.	Artículo 61° del Reglamento de la Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.14.15	Multa de hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
3	<u>Emergencia 5, ocurrido el 30 de junio del 2018 en el pozo PN-207-Batería 04.</u> La Empresa Fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento "Instructivo de Operaciones, en pozo con Bombeo Mecánico"	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.  <b>Concordancia:</b>  Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT

El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango o topes en la Escala de Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** el 13 de junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD por la que se aprueba la "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base".

De conformidad con el artículo 5° de la citada "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", la multa se calcula con la siguiente fórmula:

**Formula aplicable (Artículo 5°):**

$$M_{ep} = \left( \frac{B + \alpha D}{p} \right)$$

Donde:

B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.  
 $\alpha D$  = Porcentaje del daño causado por la infracción.

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CE: Cierre de Establecimiento. CI: Cierre de Instalaciones. ITV: Internamiento Temporal de Vehículo. RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

$p =$  Probabilidad de detección de la infracción.  
 $A = (1 + \sum Fi / 100) =$  Atenuantes o agravantes.

9.1. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>5</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 50%. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.50.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.32 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
<p>Costo Evitado en personal al incumplir con lo dispuesto en el documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación":</p> <p>1. 01 Gerente de Operaciones (superintendente de campo) que autoriza y garantiza el cumplimiento con lo dispuesto en el documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación" - Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33 \$63.66</p> <p>2. 01 Jefe de Línea (Supervisor del Equipo de Perforación), responsable de la revisión y verificación del cumplimiento del documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación" - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33 \$40.84</p> <p>3. 01 Supervisor de Seguridad HSE, responsable de verificar la seguridad de la</p>	1 197.44	No aplica	131.88	128.81	357.42

<sup>5</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.



**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

operación durante las actividades de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación- Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33 \$88.88 4. 01 Jefe de Equipo de la subcontratista, que participa en la revisión y verificación del cumplimiento del documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación" - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33 \$88.88 5. 02 Ayudantes Técnicos, encargados del colocado y asegurado adecuado del carrete de cable de drilling line en la estructura posterior del mástil con fajas y grilletes - Profesionales Técnicos de Nivel 1 (Senior): 16 soles/hr x 8hr/día x 1día x 2 = 256 soles t.c. 3.33 \$76.88  TOTAL: \$ 359.14					
Fecha de la infracción y/o detección	Junio 2018				
Costo evitado a la fecha de la infracción	357.42				
Fecha de cálculo de multa	Enero 2022				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	43				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.04				
Factor B de la Infracción en UIT	0.32				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	0.50				
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.1584</b>				

Notas:

- IPC: Índice del Proceso al Consumidor según Bureau of Labor Statistics. <http://www.bls.gov/>.
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – 2019. Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.1584 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.32 + 0) / 1) * 0.50 = 0.1584 \text{ UIT}$$

9.2. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha$ D):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>6</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 50%. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.50.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.25 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
<p>Costo Evitado en personal al no emitir el Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling:</p> <p>1. 01 Gerente de Operaciones (superintendente de campo), que autoriza y garantiza el cumplimiento de la emisión de los permisos de trabajo - Profesional de Alta Especialización (Senior): 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33 \$63.66</p> <p>2. 01 Jefe de Línea (Supervisor de Servicio de Pozo), que emite el Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33 \$40.84</p> <p>3. 01 Supervisor de Seguridad HSE, responsable de verificar la seguridad de la operación durante las actividades del Transporte del equipo de Workover y Pulling - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33 \$88.88</p> <p>4. 01 Jefe de Equipo de la subcontratista, que participa en la emisión del Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling - Profesional de Nivel 1 (Senior): 37 soles/ hr x 8hr/día x 1día = 296 soles t.c 3.33 \$88.88</p>	941.11	No aplica	131.88	128.81	280.91

<sup>6</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

TOTAL: \$ 282.26	
Fecha de la infracción y/o detección	Junio 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción	280.91
Fecha de cálculo de multa	Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	43
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.04
Factor B de la Infracción en UIT	0.25
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.50
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.1245</b>

Notas:

- IPC: Índice del Proceso al Consumidor según Bureau of Labor Statistics. <http://www.bls.gov/>.
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – 2019. Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 61° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.1245 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.25 + 0) / 1) * 0.50 = 0.1245 \text{ UIT}$$

9.3. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño<sup>7</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A**: Se aplicará el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad de 50%. De la aplicación matemática se obtiene como resultado el valor de 0.50.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a **0.19 UIT**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

<sup>7</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**

Presupuestos	Monto del presupuesto (s/.)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
<p>Costo Evitado en personal al incumplir con lo dispuesto en el documento "Instructivo de Operaciones, en pozos con bombeo mecánico":</p> <p>1. "Gerente de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos/instructivos operativos; como en este caso, en las Operaciones en Pozo de Bombeo Mecánico (BM). Se consideran 0.5 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Producción. 212 Soles/hr x 1hr/día x 1día = 212 soles t.c. 3.33 \$63.66</p> <p>2. "Lider de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de la revisión y verificación del cumplimiento del procedimiento/instructivo de las Operaciones en Pozo de Bombeo Mecánico (BM). Se considera 0.5 hora por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Lider de Producción. 68 soles /hr x 2hr/día x 1día = 136 soles t.c. 3.33 \$40.84</p> <p>3. "Supervisor de Seguridad de la empresa fiscalizada, responsable de verificar la seguridad de la instalación y del personal durante las Operaciones en Pozo de Bombeo Mecánico (BM). Se consideran 0.5 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor durante dicha operación. 37 soles/ hr x 4hr/día x 1día = 148 soles t.c. 3.33 \$44.44</p> <p>4. "Supervisor de Producción de la empresa fiscalizada, responsable de las Operaciones en Pozo de Bombeo Mecánico (BM). Se consideran 0.5 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, la función del Supervisor durante dicha operación. 37 soles/ hr x 4hr/día x 1día = 148 soles t.c. 3.33 \$44.44</p> <p>5. "Técnico recorredor de campo, cuya función es operar los equipos relacionados a las Operaciones en Pozo de Bombeo Mecánico (BM).1. Se consideran 1.0 horas por día, efectivas, en 1 día de trabajo, durante dicha operación 16 soles/hr x 4hr/día x 1día = 64 soles t.c. 3.33 \$19.22</p> <p>TOTAL: \$ 212.6</p>	708.85	No aplica	131.88	128.81	211.58
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción					211.58

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

Fecha de cálculo de multa	Enero 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	43
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	4.04
Factor B de la Infracción en UIT	0.19
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.50
<b>Multa en UIT</b>	<b>0.0938</b>

Notas:

- IPC: Índice del Proceso al Consumidor según Bureau of Labor Statistics. <http://www.bls.gov/>.
- Fuente remuneraciones: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – 2019. Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **0.0938 UIT**:

$$\text{Multa} = ((0.19 + 0) / 1) * 0.50 = 0.0938 \text{ UIT}$$

- 9.4. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido en los numerales 1.10 y 2.14.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimientos	Numeración de Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa aplicable en UIT
1	<u>Emergencia 1.- Ocurrida el día 11 de junio de 2018, en el trayecto del pozo PN-13 hacia el pozo nuevo PN-180</u> La Empresa Fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento "Procedimiento de Montaje, Desmontaje y Transporte de Equipo de Perforación"	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT	0.1584
2	<u>Emergencia 2, ocurrida el 12 de junio del 2018, en el cruce del PN-56 y PN-07</u> No cumplir con emitir Permiso de Trabajo, previa verificación de las condiciones de seguridad del lugar antes de iniciar el Transporte del equipo de Workover y Pulling.	2.14.15	Multa de hasta 150 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB	0.1245
3	<u>Emergencia 5, ocurrido el 30 de junio del 2018 en el pozo PN-207-Batería 04.</u> La Empresa Fiscalizada no cumplió con lo dispuesto en el documento "Instructivo de Operaciones, en pozo con Bombeo Mecánico"	2.8.2	Multa de hasta 350 UIT	0.0938

10. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 9.4 de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 189-2022-OS-GSE/DSHL**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.1584 UIT**: Mil quinientos ochenta y cuatro diezmilésimas (0.1584) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 180011711201**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.1245 UIT**: Mil doscientos cuarenta y cinco diez milésimas (0.1245) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 180011711202**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **0.0938 UIT**: Novecientos treinta y ocho diez milésimas (0.0938) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 180011711203**

**Artículo 4.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 5.-** De conformidad con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado puede interponer recursos administrativos de reconsideración o apelación contra los actos administrativos que imponen una sanción o medidas administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **2CbRPy21vJ**